

BRETZ MARIO ADRIAN, ALEGRE ALEXIS LEANDRO, ARCE JONATHAN EMANUEL, BANEGA JORGE DANIEL, SÁNCHEZ NEGRETE LUGO C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO (Expte. N° RO-01042-L-2024)

General Roca, 2 de setiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: "**BRETZ MARIO ADRIAN, ALEGRE ALEXIS LEANDRO, ARCE JONATHAN EMANUEL, BANEGA JORGE DANIEL, SÁNCHEZ NEGRETE LUGO C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO (Expte. N° RO-01042-L-2024)**" venidos al acuerdo a los efectos de expedirnos respecto de la admisibilidad formal y sustancial del recurso extraordinario deducido por la parte demandada Provincia de Río Negro.

Los Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Nicolás Gerometta, dijeron:

I. 1. La parte demandada interpuso recurso extraordinario contra la Sentencia Definitiva dictada el 28-8-2025, en cuanto hizo lugar a la capitalización de intereses aplicando artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), y acorde a la doctrina legal sentada en el precedente "Machin" del S.T.J., invocando a su respecto inaplicabilidad de ley en los términos del art. 61 de la Ley 5.631 y violación de doctrina legal.

Sostiene en el desarrollo del planteo recursivo que la Sentencia incurre en errónea aplicación de la Doctrina Legal sentada en el precedente dictado por el Superior Tribunal de Justicia en el fallo "Machín" (STJRNS3: Se. 104/24).

Alega que, conforme a dicho precedente, la discusión sobre la procedencia de la capitalización de intereses (anatocismo) debe postergarse para la etapa de liquidación.

Argumenta que es en esa instancia donde el juzgador cuenta con el "reflejo numérico" necesario para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de la acumulación, evitando resultados usurarios que no pueden ponderarse en abstracto al dictar la sentencia definitiva.

Prosigue señalando como agravio la inaplicabilidad del Art. 770 Inc. b) del CCCN a deudas de valor. Al respecto sostiene que el artículo 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación se refiere estrictamente a obligaciones de dar sumas de

dinero.

En este sentido, afirma que los reclamos por diferencias salariales e indemnizaciones laborales -en este caso, el adicional por "Zona Desfavorable" - buscan cubrir necesidades alimentarias y mantener el poder adquisitivo, por lo que deben ser tratados como deudas de valor excluidas de la capitalización, citando jurisprudencia comparada de otros tribunales, tales como la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y de Buenos Aires en apoyo a su posición.

En tercer lugar alega la ausencia de mora de la parte que representa y que se trata de una deuda no consolidada.

La representación estatal argumenta que no se verifican los presupuestos del supuesto de excepción del art. 770 inc. b), ya que la acumulación requiere una deuda ya devengada y una mora previa al momento de la notificación de la demanda.

Señala que, en el presente caso, la obligación de pago nació recién con la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los decretos que establecían el carácter no remunerativo de los adicionales.

Por tanto, sostiene que no existía una obligación líquida y exigible (mora) al interponerse la acción que permitiera capitalizar intereses vencidos.

En cuarto lugar alega la existencia de sentencias contradictorias entre las Cámaras Laborales de la provincia sobre la temática de la capitalización.

Específicamente, cita un fallo de la Cámara de Bariloche (Expte. BA-00586-L-2024) que rechazó el anatocismo en reclamos policiales análogos, fundamentando que la mora no se configura hasta que el derecho es reconocido judicialmente, lo que impone la necesidad de que el Máximo Tribunal unifique la jurisprudencia.

Formula reserva del caso federal (Art. 14 de la Ley 48), alegando que la confirmación de la capitalización ordenada violentaría principios constitucionales como el sistema republicano de gobierno, la potestad provincial de fijar política salarial y el derecho de propiedad.

Solicita se declare la admisibilidad formal del recurso extraordinario presentado.

II. Corrido el traslado, la parte actora no contesta el mismo.

Disponiéndose el pase de los autos al acuerdo para resolver.

III. 1. ADMISIBILIDAD EN SENTIDO FORMAL: Del análisis de los requisitos de admisibilidad formal, y teniendo en cuenta las pautas de la Acordada 9/23

STJ, surge que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley (art. 62 de la Ley 5631) y contra una resolución definitiva.

En cuanto al monto del litigio, si bien el mismo no ha sido aún determinado por encontrarse pendiente de practicar la liquidación que se ordena en la sentencia que se ataca, teniendo en cuenta el monto de la demanda, con más intereses, se cumple con la exigencia del valor del pleito previsto por el art. 61.b de la Ley 5631 y Acordada 08/2024 del STJRN, vigente al momento de presentación del planteo.

Con respecto al depósito del art. 65 de la ley 5631 cabe destacar que la parte a demandada se encuentra exenta, en razón de su carácter estatal.

III.- 2. ADMISIBILIDAD EN SENTIDO SUSTANCIAL: Corresponde ingresar en el estudio y la evaluación de la verosimilitud de los fundamentos que sustentan la pretensión recursiva de la parte demandada, atento a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que supone este medio de impugnación.

Inaplicabilidad de ley: art. 770 inc. b CCCN: Todos los diversos argumentos desarrollados por la recurrente vinculados a la aplicación en el caso de la doctrina legal sentada en los autos "MACHIN" Se. 104/2024-STJRNS3, en virtud de haberse admitido la aplicación del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial ya fueron objeto de tratamiento y resolución por parte del Superior Tribunal de Justicia en las sentencias dictadas en "TOLENTINO" Se. 03/2025- STJRNS3, así como en los recientes fallos "CRESPO" Se. 102/2025-STJRNS3 y "CARREÑO" Se. 103/2025-STJRNS3, ambos del 18/09/2025.

En la Sentencia dictada en "Carreño" citado se señaló que procede la aplicación de la capitalización prevista en el art. 770 inc. b de C.C.C.N. aún cuando el actor no lo hubiera solicitado expresamente en la demanda, por la sola petición formulada en sede judicial, señalándose que: "En la sentencia dictada en Carreño se dijo que "La Cámara omitió pronunciarse sobre la capitalización de intereses prevista en el artículo 770, inciso b del CCyCN y, al rechazar el recurso interpuesto, sostuvo que no correspondía su aplicación debido a que la parte actora no la había solicitado expresamente en la demanda. Por lo tanto, entendió que no estaba habilitada para reclamar su aplicación en la etapa de liquidación. Sin embargo, esta decisión se aparta de lo previsto en la norma, que no exige una petición específica para su procedencia, sino únicamente que la obligación haya sido reclamada en sede judicial. (Voto de los Dres. Ceci, Apcarian y Barotto sin disidencia)."

Se señaló en la Sentencia además que "La capitalización de intereses a partir de la demanda, conforme lo establece el art. 770, inciso b, no queda sujeta a un requisito procesal distinto del mero reclamo genérico de intereses (cf. Juárez Ferrer, "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2017-E, 1206). La acumulación de intereses al capital, que se produce desde la notificación de la demanda, no requiere condición especial alguna para su procedencia. No resulta necesario que el actor solicite expresamente la capitalización ni que formule reserva sobre ella, dado que la norma no impone exigencias relativas a su planteo (cf. Formaro, Juan, "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2022-F, 163). (Voto de los Dres. Ceci, Apcarian y Barotto sin disidencia).

No existe en el caso el supuesto vicio procesal, ni se verifica el supuesto de sentencias contradictorias.

La función del instituto de la doctrina legal emanada de la máxima instancia judicial de la provincia es la de unificar la jurisprudencia, como lo ha hecho en los fallos antes citados.

De manera que la interpretación de la norma efectuada en la Sentencia cuestionada mantiene la misma línea interpretativa que los precedentes emanados del Superior Tribunal de Justicia, por lo que no corresponde, en el caso, y con los agravios formulados admitir la admisibilidad por los agravios esgrimidos por la accionada.

Corresponde declarar la inadmisibilidad sustancial del recurso por los restantes argumentos invocados por la demandada.

No se encuentra violentada la doctrina legal respecto a la aplicación del art. 770 inc. b del CCC al crédito laboral al entender que el reclamo instaurado no se corresponde con una deuda de valor; y que tampoco resulta acertado lo referido a la inexistencia de deuda exigible sino a la fecha de la sentencia, por cuanto lo cierto es que la sentencia que reconoce una obligación tiene carácter declarativo y no constitutivo del derecho pretendido.

Afirmar que el Estado no incurre en mora hasta la firmeza de la sentencia implicaría conferirle una prerrogativa irrazonable respecto de cualquier otro deudor, en abierta contradicción con el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN).

Por lo que corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación articulado por la parte demandada en los términos del art. 61 inc. b de la Ley 5631 y respecto al agravio mencionado.

No obstante, cabe aclarar que, tal como se ha reiterado recientemente en el precedente "Carreño" Se. 103 de fecha 18-09-25, conforme se desprende de los precedentes "Machin" (Se. 104/24-STJRN) y "Tolentino" (Se. 03/25-STJRN), la etapa adecuada para comprobar la procedencia concreta de la capitalización y su razonabilidad es la liquidación de la condena, instancia en la cual el juzgador debe ponderar los montos y circunstancias particulares para evitar supuestos de anatocismo abusivo o usurario, en consonancia con los arts. 10, 769, 770, 771 y 794 del CCyCN.

A la misma cuestión, la **Dra. María del Carmen Vicente** se abstiene de emitir opinión atento a la coincidencia de votos (conf. art. 55 inc. 6 Ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DE TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; POR MAYORÍA, RESUELVE:**

I.- Declarar inadmisibles sustancialmente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto por la parte demandada de conformidad con art. 61 inc. b de la Ley 5631, de acuerdo a lo expuesto en el considerando.

II.- Costas a cargo de la recurrente, encontrándose eximida de regulación honoraria la letrada apoderada de la Fiscalía conforme lo dispuesto en art. 22 2do. párrafo del CPA.

III. Regístrese, publíquese y notifíquese conforme art. 25 primer párrafo de la ley 5631.

Dr. Nelson Walter Peña
Presidente
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Victorio Gerometta
Juez
Cámara Primera de Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente
Juez subrogante

Cámara Primera del Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 02/09/2026.

Dra. Lucía Meheuech

Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 2